



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 MURCIA

SENTENCIA: 00295/2017

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 201/2016

SENTENCIA N° 295/2017

En Murcia, a siete de Diciembre de dos mil diecisiete.

D.^a María Teresa , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el n° 201/2016, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente la mercantil CH GESTIÓN RESIDUOS INERTES S.L., representada por la Procuradora Sra. y dirigida por el Letrado Sr. , y parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Mula, representado por el Procurador Sr. , sobre suspensión de otorgamiento de licencia, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Mula de fecha 07-05-2015, por la que se declaraba la suspensión del otorgamiento de licencias o comunicaciones previas en su caso, de edificación demolición para los usos y en las áreas del ámbito del PG delimitadas conforme al informe técnico durante el plazo de un año desde su publicación, o, en su caso, hasta la aprobación inicial de la modificación del P.G., siendo admitida a trámite y reclamado el expediente administrativo, del que se confirió traslado a la recurrente, formalizando la demanda en tiempo y forma, y, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó solicitando se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución recurrida y que la licencia concedida a la recurrente es conforme a Derecho, sin estar afectada por la suspensión acordada.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la Administración demandada, por la misma se contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la misma, solicitando la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la admitida y declarada pertinente; acordada la celebración de vista, la misma tuvo lugar en el día señalado, compareciendo las partes, y, tras valorar la prueba practicada y ratificadas en sus respectivas pretensiones, se declararon las actuaciones concluidas para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Mula de fecha 07-05-2015, por la que se declaraba la suspensión del otorgamiento de licencias o comunicaciones previas en su caso, de edificación demolición para los usos y en las áreas del ámbito del PG delimitadas conforme al informe técnico durante el plazo de un año desde su publicación, o, en su caso, hasta la aprobación inicial de la modificación del P.G, alegando, como motivos de impugnación, la existencia de abuso de derecho y desviación de poder en la resolución recurrida, ya que la instalación del vertedero de residuos inertes ejecutado por la recurrente en el paraje de Los Lobos, en Fuente librilla, contaba con todas las autorizaciones pertinentes para el desarrollo de la actividad, tanto municipales como autonómicas, y con licencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 4/2009; las competencias para la autorización de instalaciones como la de la recurrente corresponde a la CCAA, debiendo la Administración local emitir certificado de compatibilidad urbanística e informe motivado sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, y, una vez dictada por la Dirección General de Medio Ambiente la autorización medio ambiental única, se establece por la norma la concesión automática de la licencia de actividad por parte del Ayuntamiento; la recurrente, antes de proceder a la solicitud de las correspondientes autorizaciones, entabló conversaciones con los responsables municipales, obteniendo la aquiescencia de los mismos a la instalación propuesta, siendo concedidos todos los informes favorables, tras resolver algunos reparos introducidos en los informes municipales, concediendo la demandada distintas licencias precisas para la instalación del vertedero, como licencia de vallado de la zona, licencia para el asfaltado del camino de acceso, licencia para la ejecución de una carretera, y licencia concedida por silencio positivo para la línea de media tensión y centro de transformación para alimentación del vertedero; pese a ello, y a haber obtenido la correspondiente autorización medioambiental, se produce un cambio en la situación respecto del Ayuntamiento, que pasó a realizar una serie de actuaciones tendentes a evitar la concesión de la licencia correspondiente a la recurrente, como denegar la licencia de obras correspondiente y acordar la incoación de expediente sancionador con orden de restablecimiento de la legalidad urbanística por la ejecución de obras sin licencia; por la CCAA se dictó nueva resolución de autorización ambiental única en fecha 16-02-2015, como consecuencia de la estimación parcial del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, llevando aparejada la obligación de concesión de la licencia de actividad y, por tanto, de la legalización de las obras en parte ejecutadas. Pese a solicitarse por dos veces la correspondiente licencia de obras y contar con la compatibilidad urbanística del proyecto, por la demandada no se concedió la licencia, ya obtenida por silencio positivo, incoando expediente sancionador y acordando la suspensión de las obras que se estaban ejecutando; por último, en el intento de que no se ejecutaran las obras y se procediese al desarrollo de la actividad, se dictó el acuerdo objeto de recurso, siendo la única licencia afectada por la suspensión, la presentada por la recurrente; existía desviación de poder en relación con la modificación puntual nº 24 del PGOU, contando el vertedero con autorización provisional, no siendo incompatible con el planeamiento urbanístico; por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

Por parte de la Administración demandada, se contestó a la demanda oponiéndose a la pretensión del actor, alegando que la modificación puntual del PGMÓ está basada



en informes del Ingeniero Municipal y del Técnico de la Administración General de fecha 05-05-2015, habiendo sido aprobada la modificación inicialmente en fecha 29-10-2015, teniendo por objeto regular en las ordenanzas del suelo no urbanizable la implantación de usos e instalaciones relacionados con vertederos y plantas de tratamiento de residuos, de modo que estos se ubiquen en lugares más adecuados y con condiciones más reglamentadas, resultando que, aprobada la modificación inicialmente, ha quedado sin efecto la suspensión acordada por la resolución objeto de recurso, operando la suspensión legal del otorgamiento de licencias, por lo que se había producido la pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso; se alegaba, asimismo, la existencia de desviación procesal, ya que dado el objeto del recurso, lo que se podía solicitar era la nulidad de la resolución recurrida, pero no la legalidad de la licencia que manifestaba obtenida; en cuanto a que se tenía la correspondiente licencia de obras y de actividad, las mismas fueron denegadas expresamente por la demandada, por resolución e fecha 02-05-2014, que fue objeto de recurso de reposición, también desestimado por resolución de fecha 23-06-2014, que es un acto firme y consentido, al no haber sido objeto de recurso alguno; finalmente, se negaba la existencia de desviación de poder y de arbitrariedad en la resolución objeto de recurso, toda vez que la Administración ostenta las facultades precisas para la revisión del planeamiento urbanístico, debiendo tener en cuenta que la demandada inició las obras sin tener las correspondientes autorizaciones y licencias, por lo que fue objeto de expediente sancionador, al igual que procedió a retirada de vallado y realización de determinadas obras sin las licencias correspondientes, lo que dio lugar a la suspensión de las obras que se estaban ejecutando. Por todo lo anterior, solicitaba se desestimara el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- En primer lugar, es procedente resolver sobre la alegación de pérdida de objeto, al haberse aprobado inicialmente la modificación puntual nº 24 del PGMO, lo que determinaría la aplicación de la suspensión en la concesión de licencias ope legis, por aplicación de lo dispuesto en el art. 153 de la Ley 13/2015; dicho precepto establece que: *1. El órgano competente para iniciar la tramitación de los planes podrá acordar la suspensión voluntaria de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición para áreas o usos determinados, con la finalidad de estudiar su formación o reforma.*

Dicho acuerdo, que habrá de recoger expresamente las áreas o usos a los que afecta, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en la sede electrónica del órgano que haya acordado la suspensión.

2. El acuerdo de aprobación inicial de los planes o el acuerdo de suspensión de aprobación definitiva que lleve consigo la sumisión a un trámite de información pública determinará la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, debiendo señalar expresamente las áreas afectadas por la suspensión

3. La suspensión a que se refiere el apartado 1 de este artículo se extinguirá en el plazo de un año. Si se hubiera producido dentro de ese plazo el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones de planeamiento supongan modificación de la ordenación urbanística y sus efectos se extinguirán definitivamente transcurridos dos años desde el acuerdo de suspensión adoptado para estudiar el planeamiento o su



reforma. Si la aprobación inicial se produce una vez transcurrido el plazo del año, la suspensión derivada de esta aprobación inicial tendrá también la duración máxima de un año.

Si con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial no se hubiese suspendido voluntariamente el otorgamiento de licencias conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la suspensión determinada por dicha aprobación tendrá una duración máxima de dos años.

4. La suspensión se extinguirá, en todo caso, con la aprobación definitiva del planeamiento.”

Así, lo que resulta del informe emitido por parte de la Administración demandada como prueba documental es que, a fecha del dictado de la presente resolución, no se ha procedido a la aprobación definitiva de la modificación puntual del PGMO que motivó la suspensión de la concesión de licencias objeto de recursos, por lo que la suspensión inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente reseñado, no ha quedado sustituida por la suspensión prevista por la aprobación inicial, sino que ha sido alzada por disposición legal, al haber transcurrido dos años desde que se acordó la misma sin haberse aprobado definitivamente la modificación por la que se acordó. Es decir, la suspensión ha sido alzada ope legis.

Establecido lo anterior, hay que tener en cuenta que la recurrente, por otro lado, basa su recurso en no estar afectada por parte de la suspensión, que, como se ha indicado anteriormente, ya no es efectiva, al haber obtenido la licencia por silencio positivo, conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que no se puede considerar que este procedimiento haya perdido su objeto; en este punto, no se entiende que exista desviación procesal, ya que es la base del recurso que se interpone, la no afectación por la suspensión acordada inicialmente al haber obtenido la licencia por silencio positivo, por lo que procede desestimar dicha causa de inadmisibilidad.

TERCERO.- Por lo que respecta a haber obtenido la licencia de actividad, y, por tanto, la correspondiente licencia de obras, por silencio positivo, el art. 71 de la Ley de protección Ambiental Integrada, Ley 4/2009, establecía, al regular el contenido de la licencia de actividad en actividades sujetas a autorización ambiental autonómica, en la redacción vigente en el momento de tramitarse el expediente, que: *La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.*

2. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental, así como las que, en su caso, deriven de las



comprobaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad” y, por lo que respecta a la resolución sobre la licencia de actividad, el art. 72 del mismo texto legal establecía que: “1. La licencia de actividad se entiende instada con la solicitud de autorización ambiental autonómica. La denegación de esta última conlleva la de la licencia de actividad, sin necesidad de resolución expresa municipal.

2. Una vez otorgada la autorización ambiental autonómica, el ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

*3. No obstante, en el supuesto de que, por no haber informado el ayuntamiento en los aspectos de su competencia, deba realizar previamente las comprobaciones a que se refiere el **apartado 2 del artículo 70**, la resolución y notificación de la licencia de actividad se producirá en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la comunicación del otorgamiento de la autorización ambiental autonómica.*

4. En todo caso, transcurrido el citado plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

Si el ayuntamiento no resuelve de inmediato sobre la licencia de actividad tras la comunicación del órgano autonómico, deberá informar a los interesados de la fecha en que la comunicación ha sido recibida por el órgano municipal competente, el plazo máximo establecido para la resolución y notificación de la licencia de actividad, y el sentido favorable previsto para el caso de silencio administrativo.

5. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.”

Así, consta la concesión de la autorización ambiental única en fecha 16-02-2015, recibida por la demandada en fecha 26-02-2015, conforme consta en el doc. nº 16 de los aportados con su escrito de demanda, recogiendo la comunicación efectuada por el Ayuntamiento que ya había sido denegada por resolución de fecha 23-06-2014, debiendo tener en cuenta que dicha denegación se realizó en base al recurso de alzada interpuesto por la demandada contra la autorización ambiental única concedida inicialmente a la recurrente, y sustituida por la anteriormente reseñado, constando que el recurso contencioso interpuesto contra la misma ha sido desestimado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, y sin que haya sido admitido el recurso de casación interpuesto contra la misma ni que se acordase la suspensión de la resolución objeto de recurso.



Así, no existiendo ningún incumplimiento de la legislación medioambiental, cuya acreditación correspondía a la demandada, y por aplicación el art. 72 antes reseñado, la licencia de actividad y, por ende, la de obra, se entiende concedida por silencio positivo en fecha 26-04-2015, por lo que no le afectaba la suspensión acordada por la demandada.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso interpuesto parcialmente.

CUARTO.- No procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales causadas, al plantear el supuesto razonables dudas de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora _____, en nombre y representación de la mercantil CH GESTIÓN RESIDUOS INERTES S.L., contra el Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Mula de fecha 07-05-2015, por la que se declaraba la suspensión del otorgamiento de licencias o comunicaciones previas en su caso, de edificación demolición para los usos y en las áreas del ámbito del PG delimitadas conforme al informe técnico durante el plazo de un año desde su publicación, o, en su caso, hasta la aprobación inicial de la modificación del P.G, DECLARANDO que ha quedado sin efecto la suspensión acordada por la resolución objeto de recurso por el transcurso del plazo legalmente establecido y que la recurrente ha obtenido por silencio positivo la licencia de actividad correspondiente; todo ello, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a su notificación, por escrito ante este Juzgado, para su conocimiento y resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

